

RESOLUCIÓN NÚMERO: 50 DEL 28 DE JUNIO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD MI PRODUCTORA S.A.S. EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-006-2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla en la estructura de la Entidad las Direcciones Territoriales, y el artículo 16 señaló sus funciones, entre las que se encuentra *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 15 de febrero de 2017, radicada con el No. 20174600009912, la señora GINA RINCÓN NIÑO, representante legal de la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.734.598-7 solicitó a esta entidad permiso para la realización de un comercial al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro los días comprendidos entre el 22 y el 26 de febrero de 2017, con el fin de promover y promocionar el turismo en el departamento del Vichada en el marco del proyecto denominado "Fontur Vichada". A su vez, diligenció los formularios de liquidación de servicios de evaluación o seguimiento ambiental de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, y solicitud de permiso de toma y uso de fotografías y filmaciones.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta entidad, a través del Auto No. 017 del 22 de febrero de 2017, inició el trámite administrativo ambiental para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías solicitado por la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S. De igual forma, se efectuó requerimiento para el cambio de fechas para el desarrollo de la actividad. Esta decisión fue comunicada al correo electrónico de la representante legal de la sociedad el día 22 de febrero de 2017.

El equipo de trabajo del Parque Nacional Natural El Tuparro asentado en el centro de visitantes Maipures, informó a través de oficio que el 25 de febrero de 2017 el equipo de trabajo de la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., ingresó al área protegida sin tener permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del área protegida, a pesar de haber sido advertidos de tal situación. Lo anterior, fue ratificado por la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro en el concepto técnico No. 002 del 1 de marzo de 2017.

Esta Dirección Territorial, mediante Auto No. 019 del 21 de marzo de 2017, abrió una indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores.

Mediante la Resolución No. 045 del 6 de abril de 2017, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia negó el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.734.598-7.

De igual forma, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta entidad, siguiendo lo indicado en la Ley 1333 de 2009 y en el procedimiento interno AMSPNN_PR_02, puso en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquía esta situación a través de memorando 20172300003693 del 7 de abril de 2017, con el fin de adoptar las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 027 de fecha 2 de mayo de 2017, la Dirección Territorial Orinoquía inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.734.598-7, por incumplir lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 14 del artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974. Acto administrativo notificado por medio aviso el 19 de julio de 2017.

La representante legal de la sociedad investigada, a través de oficio del 4 de agosto de 2017, radicado bajo el No. 20177060008732 de la misma fecha, presentó descargos de manera extemporánea.

Esta Dirección Territorial continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el Auto No. 053 del 18 de agosto de 2017 mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado por medio aviso el 15 de septiembre de 2017.

Mediante Auto No. 054 del 30 de agosto de 2017, esta Dirección Territorial ordenó vincular a la investigación a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX, identificada con NIT. 800.178.148-8. Lo anterior, con base en solicitud del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta entidad a través del memorando No. 20172300007463 del 28 de agosto de 2017.

La representante legal de la sociedad investigada, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 053 del 18 de agosto de 2017, radicado con el No. 20177060010532 del 20 de septiembre de 2017.

Mediante Auto No. 061 del 5 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial ordenó vincular a la investigación a la sociedad DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.000.640-5.

El representante legal de la sociedad DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S., a través de oficio con radicado No. 20177060013422 del 29 de noviembre de 2017, presentó descargos.

Este Despacho, mediante Resolución No. 016 del 25 de febrero de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., en el sentido de no reponer el Auto No. 053 del 18 de agosto de 2017.

Mediante Resolución No. 017 del 25 de febrero de 2022, esta Dirección Territorial revocó el Auto No. 061 del 5 de octubre de 2017, a través del cual se había vinculado a la sociedad DDB WORLDWIDE COLOMBIA SAS al proceso sancionatorio ambiental DTOR-006-2017.

De igual forma, el día 17 de marzo de 2022, a través de la Resolución No. 027, la Dirección Territorial Orinoquia revocó el Auto No. 054 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual se había vinculado a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX al proceso sancionatorio ambiental DTOR-006-2017.

El día 30 de noviembre de 2023, se practica la prueba testimonial decretada en el Auto No. 053 del 18 de agosto de 2017.

A través del Auto No. 152 del 7 de diciembre de 2023, esta Dirección Territorial ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 11 de diciembre de 2023.

La sociedad investigada, estando dentro del término legal, presentó alegatos de conclusión a través de correo electrónico del 21 de diciembre de 2023, radicado bajo el No. 20237060009652.

Por último, esta Dirección Territorial elaboró el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20247030001823 del 17 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo el fondo del asunto.

Es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura. A su vez, el artículo 332 de esta norma, define cada una de estas actividades en las áreas del sistema de parques nacionales.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya inobservancia de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, este Despacho procederá al análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuida a la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., de conformidad con los cargos imputados mediante Auto No. 027 del 2 de mayo de 2017 y las pruebas obrantes en el expediente, a saber:

“CARGO PRIMERO. – *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, toda vez que al ingresar no dan aplicación a las directrices impartidas por el área protegida respecto a los lugares donde se puede tener acceso causando daño a la integridad de los siguientes valores objeto de conservación: 1. Bosque de Galería y Ripiario (Sector de Caño Lapa) y 2. Sitios de importancia Cultural, bienes presuntamente afectados según lo contemplado en el informe técnico 002 del 5 de abril de 2017, contraviniendo de esta manera el decreto 1076 de 2017 artículo 2.2.2.2.1.15.1 numeral 7 y artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

CARGO SEGUNDO. – *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales., acción que se presume se realizó al ingresar al área protegida y donde se pudo causar daño a la integridad de los valores objeto de conservación. Con esta actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

CARGO TERCERO. – *Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. (14. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.), pues al ingresar sin los permisos no se tuvo en cuenta la capacidad que tiene el parque y las afectaciones que causa el ingresar personal adicional al autorizado para las zonas objeto de violación de protección. Con lo anterior actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

CARGO CUARTO. – *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. El ingreso del área protegida sin los respectivos permisos emitidos por la oficina trámites y servicios ambientales impide que el área protegida planifique las actividades tendientes a realizar acompañamiento a las personas que viene a desarrollar la actividad y así lograr verificar que se cumplan a cabalidad las actividades que se solicitan por medio de la oficina de trámites y servicios ambientales, las personas que ingresaron a realizar la actividad de filmación y fotografía pueden indisponer a las comunidades indígenas que hacen uso de los recurso del área protegida con los cuales se tienen establecidos preacuerdos de uso, igualmente pueden generar impactos sobre los valores objetos de conservación como los bosque de galería o riparios a la hora de realizar las caminatas para realizar las filmaciones y fotografías. Con esta actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

CARGO QUINTO. – *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. El ingreso al área protegida sin autorización genera conflictos y des organización al interior del área protegida, al personal de MI Productora se le advirtió con anterioridad y se les solcito que reprogramaran la actividad y que no debían ingresar, ya que no contaban con los permisos correspondientes, estando informados y todo tomaron la decisión de ingresar generando problemas a los operadores que le estaban brindando acompañamiento, lo cual generar conflictos con las comunidades que se encuentra trabajando articuladamente con el área protegida. Con esta actividad presuntamente también se contraviene el decreto 1076 de 2015, artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 indica que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente conforme a a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De igual forma, respecto al principio constitucional del debido proceso, esta misma norma señala que en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

Frente al caso particular resulta relevante indicar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, impone a la autoridad ambiental competente unos requisitos al momento de la formulación de los cargos; en este sentido, dispone que cuando exista mérito, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Además, la norma exige que en el pliego de cargos estén expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Lo anterior, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual las infracciones y correspondientes sanciones deben estar consagradas en la ley. Esto tiene relación directa con la aplicación del principio de tipicidad. Al respecto en la sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO se indicó:

"(...) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

Acorde con lo anterior, a la autoridad administrativa ambiental le corresponde establecer las normas vulneradas con la conducta presuntamente atribuible al investigado, así como los actos administrativos que darían lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento.

Precisado lo anterior, le corresponde a esta autoridad ambiental la adecuación típica de la conducta a la luz de la Ley 1333 de 2009. En este sentido, la tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado se encuentre prohibido expresamente por una ley; la exigencia de una ley escrita que describa la conducta reprochada es considerada una garantía formal, en el sentido de que existe una ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos.

Así mismo, es necesario una ley preexistente que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la ejecución de dicha conducta, quiere decir lo anterior que el destinatario de las normas debe comprender con claridad la prohibición, condición o mandato para que adecue su actuar a las exigencias normativas.

En el caso en concreto, mediante Auto No. 027 del 2 de mayo de 2017 se señaló que la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.734.598-7, infringió los artículos 2.2.2.1.15.1 (numeral 7) y 2.2.2.1.10.1 (numeral 14) del Decreto 1076 de 2015, así como los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, con las conductas descritas en cada uno de los cargos formulados.

Sin embargo, para este Despacho las conductas descritas en los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto, no guardan relación con el contenido de los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974.

- La conducta descrita en el segundo cargo, esto es, causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por el ingreso sin permiso al área protegida.
- La conducta descrita en el tercer cargo, esto es, hacer cualquier clase de propaganda no revista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1 numeral 14 del Decreto 1076 de 2015.
- La conducta descrita en el cuarto cargo, esto es, tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

- La conducta descrita en el quinto cargo, esto es, entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

"Artículo 331. *Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:*

- a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.*
- b). En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;*
- c). En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;*
- d). En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y*
- e). En las vías, parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.*

Artículo 332. *Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b). De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d). De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.*
- e). De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

De igual forma, esta Dirección Territorial considera que la conducta descrita en el cargo tercero, esto es, hacer cualquier clase de propaganda, tampoco guarda relación con el contenido del artículo 2.2.2.1.10.1 (numeral 14) del Decreto 1076 de 2015, a saber:

"Artículo 2.2.2.1.10.1. *Autoridad ambiental competente. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por tanto, de conformidad con el objeto señalado en el presente capítulo, le corresponde desarrollar entre otras las siguientes funciones:*

(...)

14. *Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

De otra parte, se considera que existió otro error en la tipificación de la conducta de los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto al mencionarse que vulneraban el Decreto 1076 de 2015, sin especificar el artículo en particular.

Por lo tanto, las conductas objeto de investigación descritas en los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto, no se ajustan a las disposiciones señaladas en la formulación de cargos, esto es, artículo 2.2.2.1.10.1 (numeral 14) del Decreto 1076 de 2015, así como los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, lo cual evidencia que la adecuación típica de la norma fue errónea.

Ahora bien, con relación al cargo primero, es necesario tener en cuenta que el incumplimiento de un deber u obligación es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Sin embargo, si bien es cierto que la conducta descrita en el cargo primero guarda relación con la norma vulnerada (artículo 2.2.2.2.1.15.1 numeral 7 del Decreto 1076 de 2015), también debe considerarse que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, especialmente el informe técnico No. 20247030001823 del 17 de mayo de 2024, no se probó que el desarrollo de la actividad sin contar con el permiso requerido por parte de la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., haya causado daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del Parque Nacional Natural El Tuparro.

"EVALUACIÓN DEL RIESGO (r). *(Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).*

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

*Al realizar el análisis de la infracción de la norma ambiental en los cargos formulados se identificó lo siguiente: En cuanto al **CARGO PRIMERO.** - . **Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área** (...) en el sentido de que al ingresar al área sin la autorización respectiva no aplicaron las directrices impartidas por el área protegida respecto a los lugares donde se puede tener acceso; sin embargo, el desarrollo y sentido propio de la actividad no representaba aprovechamiento de los bienes de protección".*

En consecuencia, este Despacho procederá a no declarar de responsabilidad ambiental de la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.734.598-7, y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, se procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 027 de fecha 2 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Exonerar de responsabilidad a la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.734.598-7, de los cargos formulados a través del Auto No. 027 de fecha 2 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar esta Resolución a la sociedad MI PRODUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.734.598-7, a través de su representante legal, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta entidad el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento, y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquia

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina

Revisó: Mauricio Gómez Cruz